

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los numerales 3 y 4 del parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, disponen que las Ministras y los Ministros de Estado tienen entre otras atribuciones, la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el Artículo 232 del citado Texto Constitucional, prevé que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, los parágrafos I y II del Artículo 33 de la Ley N° 387 de 09 de julio de 2013, Ley del Ejercicio de la Abogacía, determina: *"I. Las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias que se plantean contra abogadas o abogados por infracciones a la ética, son las siguientes: En el Ministerio de Justicia a las abogadas y los abogados no afiliados a ningún Colegio de Abogadas y Abogados: En los Colegios de Abogadas y Abogados a sus afiliados: a. Tribunales Departamentales de Ética de Abogadas y Abogados; y b. Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía. c. Tribunales Departamentales de Honor de los Colegios de Abogadas y Abogados; y d. Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía. II. La labor de los Tribunales estará sometida exclusivamente a la presente Ley y su reglamento"*.

Que, el Artículo 47 y siguientes de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, establece los aspectos sustantivos del procedimiento por infracciones a la ética sustanciados el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados.

Que, el inciso c) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1760 de 9 de octubre de 2013, establece como función del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el: *"Recibir las denuncias por faltas a la ética profesional para su oportuna remisión a los Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia o al Colegio de Abogados respectivo, cuando corresponda"*.

Que, los parágrafos VI y V del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 1760 de 9 de octubre de 2013, determinan que: *"(...) IV.- El Ministerio de Justicia a través del Registro Público de la Abogacía, llevará adelante el proceso de selección de los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Departamentales de Ética. V.- El procedimiento, plazos y otros aspectos inherentes al proceso de selección de miembros de Tribunales de Ética titulares y suplentes serán reglamentados a través de Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia"*.

Que, los incisos c), d) y w), parágrafo I del Artículo 14 del referido Decreto Supremo N°

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

4857 (DOE), señala: *"...I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: (...) c) Dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; d) Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; (...) w) Emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias;"*.

Que, el inciso jj) del Artículo 73 el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establece: *"Las atribuciones de la Ministra(o) de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: (...) jj) Dirigir y procesar el registro, matriculación y control de abogadas, abogados y sociedades civiles de abogadas y abogados, velando por el correcto ejercicio profesional de la abogacía y promoviendo actividades académicas e investigativas;"*.

Que, el Artículo 2 el Decreto Supremo N° 4896 de 22 de marzo de 2023, dispone: *"Se crea la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía - Gestora SAJ-RPA, como institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional"*.

Que, el inciso i) del Artículo 3 el Decreto Supremo N° 4896 de 22 de marzo de 2023, determina: *"La Gestora SAJ-RPA tiene las siguientes funciones: (...) i) Gestionar los mecanismos e instrumentos para el procesamiento de las denuncias por faltas a la ética y el adecuado funcionamiento de los Tribunales de Ética de la Abogacía;"*.

Que, mediante Resolución Ministerial Cite: MJTI-DGAJ-RM-Z-120-2022 de 06 de diciembre de 2022, se aprueba el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL".

Que, el Informe CITE: GSAJRPA-URPA-INF-Z-12-2023 de 27 de julio de 2023, emitido por la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía - Gestora SAJ-RPA, dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, señala que: *"(...) se ha identificado la necesidad de efectivizar los mecanismos de procesamiento para la sustanciación de los procedimientos de infracciones a la ética por el Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, permitiendo el procesamiento efectivo de las denuncias ante estas autoridades, del mismo modo delimitar y enmarcar las atribuciones propias de su investidura que deberán ser reguladas en base al cumplimiento de la misma ley. Dichas modificaciones efectuadas por la creación de la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía - Gestora SAJ-RPA, con este objeto es necesario aprobar la actualización al Reglamento de Funcionamiento de los Tribunales de Ética, para dicho efecto el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional emitirá la Resolución Ministerial que corresponda"*.

POR TANTO:

El Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, designado mediante Decreto Presidencial N° 4389, de 09 de noviembre de 2020, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos d) y w) del parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 y demás normativa vigente.

RESUELVE :

PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto cualquier disposición contraria a la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- La Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía - Gestora SAJ-RPA, dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, queda encargada de la notificación a los miembros designados a los Tribunales de Ética de la Abogacía con la presente Resolución Ministerial, así como de su difusión e implementación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Adjuntos

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ETICA DE LA ABOGACIA DEL MJTI - GESTORA SAJ-RPA - 8bbe120a-5a4b-4597-8f5f-22fb4b243a0b.pdf


Juan Lima Magne
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía y de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para la atención de denuncias por infracciones a la ética de manera presencial y/o virtual por medios electrónicos, Ciudadanía Digital y la aplicación de la plataforma creada para tal efecto.

ARTÍCULO 2 (BASE NORMATIVA).

1. Constitución Política del Estado
2. Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación, de 08 de agosto de 2011
3. Ley N° 387 de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacía;
4. Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017 que modifica la denominación de ex Ministerio de Justicia, de Transparencia Institucional por la de Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; además de reestructurar la conformación de los Comités, Directorios y Consejos de los cuales son parte;
5. Ley N° 1080 de Ciudadanía Digital de fecha 1 de julio de 2018.
6. Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.
7. Decreto Supremo N° 1760 de 9 de octubre de 2013, del Reglamento a la Ley del Ejercicio de la Abogacía;
8. Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 164, para el desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación
9. Resolución Ministerial N° 51/2023 de 04 de abril de 2023, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Selección de los Miembros del Tribunal Nacional y Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía.
10. Decreto Supremo N° 4896 de 22 de marzo de 2023, que crea Gestora de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía SAJ-RPA.
11. Decreto Supremo N° 3525 de fecha 04 de abril de 2018, que establece la Política de Atención a la Ciudadanía: Bolivia a tu Servicio y el Portal de Trámites del Estado; así como normar el archivo digital, la interoperabilidad y la tramitación digital.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para:



- a) Los Tribunales de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- b) Denunciantes (Persona natural y/o jurídica)
- c) Abogadas y abogados denunciados y matriculados en el Registro Público de la Abogacía
- d) Servidoras y servidores públicos de la Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía (Gestora SAJ- RPA) del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 4 (PARTES) Son partes a efecto de la aplicación del procesamiento de infracciones a la Ética, la o el denunciante, la o el abogado denunciado.

ARTÍCULO 5 (PROCEDIMIENTO) I. El procedimiento descrito en el presente reglamento, para la atención de las denuncias por Infracciones a la Ética, tendrá los mismos efectos jurídicos y validez, tramitados de manera presencial y/o virtual por la plataforma creada al efecto.

II. Las actuaciones que formen parte del procedimiento de atención de denuncias por infracciones a la ética, podrán realizarse de manera presencial y/o virtual, por medios electrónicos, con el uso de la tecnología y la plataforma creada al efecto.

ARTÍCULO 6 (CÓMPUTO DE PLAZOS). 1. Para el cómputo de los plazos únicamente se considera los días hábiles, con excepción de los feriados declarados por normativa.

II. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se prorrogará al primer día hábil siguiente.

III. Los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento se entienden como máximos y obligatorios para los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía, Área de Denuncias y Tribunales de Ética y las Partes

IV. Los términos y plazos se computarán a partir del día siguiente hábil de la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

V. Para las personas que tengan un domicilio distinto a las sedes de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía que corresponda, tendrán un plazo adicional máximo de cinco (5) días por razón a distancia.

ARTÍCULO 7 (SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO). I. Los Denunciantes, abogadas y/o abogados denunciados, que cuenten con Ciudadanía Digital, por defecto se constituirá como su domicilio procesal a través de su buzón de notificaciones.

II. Los Denunciantes que no cuenten con Ciudadanía Digital, deberán señalar un número de celular o un correo electrónico, al momento de realizar su denuncia, para ser notificados por estos medios; cuando no cuenten con ninguna de los anteriores se



constituirá su domicilio procesal el Tablero Digital de la página web de la Unidad de Registro Público de la Abogacía ()).

- III. Las abogadas y abogados denunciados tendrán como domicilio procesal el buzón de notificaciones de Ciudadanía Digital, por lo que todas las notificaciones se realizarán por ese medio de forma obligatoria y contarán de plena validez legal.

ARTÍCULO 8 (REGISTRO DE CIUDADANÍA DIGITAL) Los denunciantes, las abogadas y abogados denunciados que no cuenten con Ciudadanía Digital, deberán realizar su registro en las oficinas de la Unidad de Registro Público de la Abogacía, dependiente de la Gestora SAJ -RPA.

ARTÍCULO 9 (NOTIFICACIONES). I. Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes los proveídos, autos y resoluciones emitidos por el Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, respecto del procesamiento de las denuncias por infracciones a la ética; mismos documentos que deben ser aprobados mediante ciudadanía digital, por la autoridad que lo emita.

- II. Las notificaciones tendrán validez legal en el momento en que se encuentren disponibles en el buzón de notificaciones de Ciudadanía Digital de la persona notificada, sin perjuicio que la misma haya o no accedido a dicho buzón. Si el ingreso al buzón de Ciudadanía Digital no se produce dentro del plazo de dos (2) días hábiles, ésta se tendrá por notificada y se iniciará el cómputo de plazos conforme a ley.

III. Cuando el denunciado no cuente con su registro en ciudadanía digital, éste será notificado mediante Tablero Digital de la página web de la Unidad de Registro Público de la Abogacía.

IV. Las notificaciones a ser realizadas por el Área de Denuncias y Tribunales de Ética, fuera de la sede de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del último día del cumplimiento del plazo de la notificación.

V. Las notificaciones se realizarán en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables al siguiente día de emitido el acto por los Tribunales de Ética de la Abogacía.

VI. Si la parte denunciada compareciere ante los Tribunales de Ética de la Abogacía para contestar, o asumir una forma de defensa, sea de forma presencial y/o por mecanismos digitales, se la tendrá por notificada de forma tácita con la denuncia.

CAPÍTULO II



ÁREA DE DENUNCIAS Y TRIBUNALES DE ETICA

ARTÍCULO 10 (Naturaleza). El Área de Denuncias y Tribunales de Ética de la Unidad de Registro Público de la Abogacía, dependiente de la Gestora SAJ – RPA del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, se constituye en parte operativa, a efectos del adecuado funcionamiento de los Tribunales de Ética de la Abogacía.

ARTÍCULO 11 (FUNCIONES). El Área de Denuncias y Tribunales de Ética coordinará con los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía la atención y tramitación de las denuncias, para este efecto tiene las siguientes funciones:

1. Recepcionar las denuncias mediante la plataforma para el procesamiento por infracciones a la ética, las mismas serán enviadas por este medio, así como las denuncias escritas recepcionadas por personal de ventanilla del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y de la Gestora SAJ - RPA.
2. Sortear las denuncias a las Salas de los Tribunales Departamental de Ética de la Abogacía, para que los mismos tengan acceso a las denuncias. En el caso de presentarse incompatibilidad de los miembros de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, previa justificación registrada en plataforma se realizará un nuevo sorteo de salas.
3. Elaborar las planillas de audiencias.
4. Dar seguimiento a las denuncias remitidas mediante sorteo automático por plataforma informática a las salas.
5. Elaborar proyectos de autos, resoluciones, proveídos, actuados procesales, oficios, notas y otros generados mediante la plataforma, para la revisión y aprobación de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía.
6. Notificar mediante Ciudadanía Digital a las partes con los proveídos, Autos, resoluciones, actuados procesales y otros que sean emitidos por los Tribunales de Ética de la Abogacía.
7. Convocar a los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.
8. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.
9. Notificar con la debida anticipación a los miembros sobre la realización o suspensión de las sesiones.
10. Remitir denuncias al centro de conciliación de la Unidad de Registro Público de la Abogacía, dependiente de la Gestora SAJ – RPA a disposición de los Tribunales de Ética de la Abogacía.
11. Otorgar copias legalizadas, simples, certificaciones internas de las actuaciones de los Tribunales de Ética de la Abogacía.
12. Verificar la asistencia de los integrantes de los Tribunales de Ética de la Abogacía;
13. Convocar a miembros suplentes para la conformación de quórum de las salas; asumiendo sus atribuciones conforme a normativa pertinente.



14. Firmar documentos mediante Ciudadanía Digital para dar legalidad a los documentos emitidos.
15. Archivar y custodiará de la documentación en físico, generado por la atención de las denuncias por infracciones a la Ética, conocidas por los Tribunales de Ética de la Abogacía.
16. Registrar en la plataforma la documentación, pruebas y otros que sean presentados en físico por las partes.
17. Conformar expedientes de las denuncias;
18. Gestionar la logística y administrar los gastos emergentes del funcionamiento propio de los Tribunales de Ética de la Abogacía;
19. Informar al Ministro(a) de Justicia y Transparencia Institucional recomendando la sustitución de algún miembro Titular del Tribunal Nacional de Ética y de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, de acuerdo a los dispuesto en el presente Reglamento,
20. Requerir Información a cualquier persona natural, jurídica, entidad pública y privada;
21. Remitir antecedentes a los Ilustres Colegios Departamentales de Abogados, por disposición de los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
22. Remitir antecedentes a petición de parte o de oficio al Ministerio Público los casos en que los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía y/o el Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía establecieran además indicios de haberse cometido delitos.
23. Registrar y adjuntar en la plataforma las sanciones que correspondan a la abogada y/o abogado denunciado en la Resolución de Primera o Segunda Instancia debidamente ejecutoriada.
24. Generar Código de Pago de Trámites (CPT), y renovar el mismo cuando éste haya caducado después de 30 días, para el pago de sanciones resultantes de las Resoluciones Sumariales por un periodo igual.
25. Operar la plataforma generada para el procesamiento de denuncias por infracciones a la ética.

CAPÍTULO III

TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA

- II. ARTÍCULO 12 (CONOCIMIENTO DE CAUSAS). I. Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, conocerán y resolverán en primera instancia las denuncias presentadas contra abogadas o abogados por Infracciones a la Ética. Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía conocerán y resolverán denuncias de acuerdo a las siguientes reglas.

- a) Cuando la denuncia presentada o remitida por infracciones a la ética a los Ilustres Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, no hubiere iniciado su procesamiento en un plazo de quince (15) días hábiles, o culminado con un



pronunciamiento en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. El cómputo para este efecto iniciará a partir de la constancia de recepción de la denuncia en los Ilustres Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados.

- b) Tomando en cuenta el lugar donde se hayan suscitado los hechos.
- c) Cuando las denuncias presentadas ante los Ilustres Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados en los cuales no se haya constituido el Tribunal de Honor correspondiente.
- d) Cuando la abogada o el abogado sujeto a una denuncia, a tiempo de presentar su respuesta manifieste de forma expresa su aceptación a ser procesado ante esta instancia.
- e) Cuando la abogada o el abogado sujeto a una denuncia no observe, en su primera actuación, la competencia del Tribunal de Ética de la Abogacía, a través de la solicitud de declinatoria o inhibitoria debidamente acreditada, esta se considerará como aceptación tácita de la misma. La solicitud deberá ser acreditada por una certificación otorgada por el correspondiente Colegio de Abogadas o Abogados que establezca la validez y vigencia de la afiliación.

III. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, conocerá y resolverá, en grado de apelación, las Resoluciones emitidas por los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía.

ARTÍCULO 13 (COMPOSICIÓN). De conformidad a lo establecido por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía y el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 1760, Reglamento a la Ley del Ejercicio de la Abogacía; los Tribunales de Ética de la Abogacía quedarán conformados de la siguiente manera:

1. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía estará conformado por (9) nueve miembros titulares y (9) nueve miembros suplentes, constituidos y organizados por la Unidad de Registro Público de la Abogacía.
2. La Unidad de Registro Público de la Abogacía procederá a la constitución y organización de las distintas Salas de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía en proporción al número de abogadas y abogados registrados,



ARTÍCULO 14 (ATRIBUCIONES). I. Los miembros de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, tienen las siguientes atribuciones:

1. Integrar las Sala;
2. Concurrir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de manera presencial y/o por medios electrónicos;



3. Solicitar al área de Denuncias y Tribunales de Ética, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
 4. Conocer, sustanciar y resolver las denuncias planteadas por cualquier persona con interés legítimo o de oficio en contra de las abogadas y abogados por infracciones a la ética, en primera instancia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 387 y el presente Reglamento;
 5. Instar a la conciliación, recordando a las partes en todos actos, que pueden conciliar hasta antes de la emisión de la Resolución de primera instancia;
 6. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento.
 7. Emitir el Auto Inicial de Proceso Sumarial cuando se tengan suficientes indicios de infracción a la ética o rechazar la denuncia mediante Resolución o Auto Motivado.
 8. Resolver las excepciones planteadas por prescripción de acción, cosa juzgada administrativa, o eximentes de responsabilidad únicamente por caso fortuito o fuerza mayor;
 9. Imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley N° 387. En caso de la determinación de dos (2) o más infracciones, se aplicará la sanción más grave;
 10. Disponer la remisión de antecedentes de la denuncia a los Ilustres Colegios Departamentales de Abogados conforme a lo establecido en el Artículo 11 del presente reglamento.
 11. Encomendar al Área de Denuncias y Tribunales de Ética, el cumplimiento de las Resoluciones Ejecutoriadas dentro de los procesos por infracciones a la ética,
- II. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, tienen las siguientes atribuciones:
1. Rechazar el recurso de apelación, cuando sea presentada extemporáneamente por la plataforma por ambas partes o de forma física por el denunciante.
 2. Concurrir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
 3. Solicitar al Área de Denuncias y Tribunales de Ética, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
 4. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento.
 5. Emitir Auto de Radicatoria de la apelación planteada contra las Resoluciones de primera instancia;
 6. Sustanciar y resolver las apelaciones de las denuncias planteadas en contra de las abogadas y abogados por infracciones a la ética, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 387;
 7. Confirmar total o parcialmente, revocar total o parcialmente o anular las Resoluciones de primera instancia, sin recurso ulterior.



III. En caso que los Tribunales Departamentales de Ética y/o el Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, establecieran además indicios de haberse cometido delitos, a petición de parte o de oficio, remitirán antecedentes al Ministerio Público.

IV. El incumplimiento a una o varias de las atribuciones de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía, podrán generar la sustitución del cargo, previo informe del Área de Denuncias y Tribunales de Ética y aprobación del Ministro (a) de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 15 (RECONOCIMIENTO). I. Concluida la gestión de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía, se realizará el reconocimiento público por los servicios honoríficos prestados en beneficio del correcto ejercicio de la Abogacía y la Ética profesional.

II. El área de Denuncias y Tribunales de Ética recomendará a los Miembros de los Tribunales de Ética para ser considerados de manera prioritaria y preferente en los programas de capacitación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 16 (SUPLENCIA). Cuando los miembros titulares de los Tribunales de Ética de la Abogacía estuvieren impedidos de asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria, previa justificación; el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Área de Denuncias y Tribunales de Ética habilitará para la misma a un miembro suplente a fin de conformar el quorum necesario.

ARTÍCULO 17 (SUSTITUCIÓN). I. Los miembros titulares de los Tribunales de Ética de la Abogacía, serán sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por:

- a. Renuncia expresa aceptada.
- b. Inasistencia a dos (2) sesiones continuas y tres (3) sesiones discontinuas sin presentar en ninguno de los casos justificativo.
- c. Defunción o declaratoria de incapacidad.
- d. Dos amonestaciones escritas.
- e. Sentencia ejecutoriada condenatoria.
- f. Resolución de sanción ejecutoriada por infracción a la ética.
- g. Informe del área de Denuncias y Tribunales de Ética, debidamente aprobado por las autoridades competentes del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

II. Los miembros suplentes de los Tribunales de Ética de la Abogacía, serán designados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para sustituir a los miembros titulares, previo informe del Área de Denuncias y Tribunales de Ética.

III. Con carácter excepcional, cuando no se cuente con miembros suplentes, el Área de Denuncias y Tribunales de Ética mediante informe recomendará al Ministerio de



Justicia y Transparencia Institucional la conformación de las Salas con la nómina de habilitados del proceso de selección para la conformación de los Tribunales de Ética de la Abogacía, debiendo considerar las puntuaciones más altas.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 18 (DENUNCIA). I. Las denuncias por infracciones a la ética serán presentadas de forma escrita, verbal, por medios electrónicos y/o formularios de la plataforma creada al efecto.

II. La denuncia debe contener nombres y apellidos del o los denunciantes, cédula de identidad, número de celular, correo electrónico, una relación circunstanciada y clara del hecho, debiendo adjuntar copia simple de la cédula, recibos, facturas, iguala y toda prueba que sustente la denuncia.

III. Respecto a los datos de la o el denunciado, se deberá señalar los nombres y apellidos, cédula de identidad y matrícula de Registro Público de la Abogacía.

IV. Con los datos proporcionados se identificará el registro del denunciado, en el caso que no cuente con registro, esta denuncia no será admitida dentro del procesamiento en el marco de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía.

ARTÍCULO 19.- (DECLARACIÓN JURADA). I. Las partes a momento de presentar la denuncia, pruebas de cargo o descargo, cualquier tipo de información, documentación u otros registrados en la plataforma, declararán que su contenido y la información proporcionada es verídica, fidedigna y tendrá carácter de declaración jurada para los fines consiguientes.

II. En caso de encontrar irregularidades, las partes serán sujetas a las acciones y sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 20 (CONCILIACIÓN). I. Las partes, previa a la presentación de la denuncia podrán solicitar la conciliación de forma voluntaria y expresa ante los Centros de Conciliación de la Unidad del Registro Público de la Abogacía u otros Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

II. Las partes, iniciado el proceso sumario podrán solicitar la conciliación hasta antes de la emisión de la Resolución de primera instancia, en caso de existir un Acta emitida por los Centros de Conciliación de la Unidad de Registro Público de la Abogacía, desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada. Salvo en caso de incumplimiento, acuerdos parciales,



inasistencia o por no entendimiento las mismas serán remitidas al Tribunal de Ética de la Abogacía con objeto de dar continuidad al procesamiento.

- III. Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, una vez conocida la denuncia por infracciones a la ética deberán instar a su resolución por la vía conciliatoria en los Centros de Conciliación de la Unidad de Registro Público de la Abogacía u otros Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- IV. La conciliación concluirá:
1. Por acuerdo total de las partes.
 2. Por acuerdo parcial de las partes.
 3. Por registro de no entendimiento, inasistencia o por abandono de las partes.
- V. Las conciliaciones concluidas por las causales establecidas en los numerales 2 y 3, del Parágrafo anterior, deberán remitirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, para continuar la tramitación de la denuncia de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- VI. Remitida la denuncia a los Centros de Conciliación de la Unidad de Registro Público de la Abogacía u otros Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, los plazos se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Conciliación.

ARTÍCULO 21 (DESISTIMIENTO DEL PROCESO). I. La parte denunciante podrá presentar el desistimiento a la denuncia a través de la plataforma destinada al procesamiento de las denuncias o de manera escrita, hasta antes de la emisión de la Resolución final.

II. Los Tribunales de Ética de la Abogacía declararán la conclusión y archivo de la denuncia desistida.

ARTÍCULO 22 (SUMARIO). Para la atención de las denuncias se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- a) Recibida la denuncia, los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, con el apoyo técnico del área de Denuncias y Tribunales de Ética en un plazo de tres (3) días hábiles emitirán Auto de Apertura Sumarial o en su caso Auto de Rechazo.
- b) Con la denuncia y el Auto de Apertura Sumarial, se notificará al denunciado para que conteste en el plazo de tres (3) días hábiles a través de la Plataforma destinada al procesamiento de Denuncias por Infracciones a la Ética, asimismo cuando el denunciado estuviere fuera de la sede del Tribunal Departamental de ética de la Abogacía computará el término de la distancia.



- c) Con o sin respuesta el Tribunal Departamental de ética de la Abogacía emitirá el Auto de Apertura de Término Probatorio de diez (10) días hábiles para que las partes presenten y produzcan pruebas. Término que podrá ampliarse excepcionalmente a criterio de los miembros del Tribunal Departamental o Nacional de ética de la Abogacía, por cinco (5) días hábiles, previa solicitud expresa de cualquiera de las partes debidamente justificada.
- d) Concluido el plazo probatorio, se emitirá Auto de Clausura que será notificado a las partes. A partir de la última notificación se computará el plazo para dictar la Resolución Sumarial de primera instancia;
- e) Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, emitirán Resolución Sumarial de primera instancia, declarando probada o improbada la denuncia o la excepción planteada;
- f) La Resolución Sumarial de Primera Instancia será notificada a las partes en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- g) Vencido el plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la Resolución de la primera instancia esta, quedará ejecutoriada.

ARTÍCULO 23 (RECURSO DE APELACIÓN). I. El Recurso de Apelación procederá contra la Resolución de primera instancia y será presentada en los términos señalados en el Artículo 50 de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía.

- II. El plazo perentorio para la presentación del Recurso de Apelación, es de tres (3) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con la Resolución de primera instancia.
- III. El Recurso de Apelación podrá ser presentado a través de la plataforma o de forma física por cualquiera de las partes dentro del plazo establecido en el presente reglamento.
- IV. Cuando el Recurso de Apelación sea presentado extemporáneamente por cualquiera de las partes, el Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía procederá a su rechazo in limine.
- V. El Recurso de Apelación será sorteado de manera automática por medio de la plataforma, y se remitirán los antecedentes al Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía en un plazo de (5) días hábiles, para su procesamiento. En caso de presentarse recursos de apelación en forma física por cualquiera de las partes, dentro del plazo establecido, el área de Denuncias y Tribunales de Ética deberá registrar los antecedentes en la plataforma y serán remitidos en el mismo plazo.
- VI. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, podrá a solicitud de parte o de oficio disponer la apertura de un nuevo término de prueba de hasta diez (10) días hábiles



posteriores a su Radicatoria, clausurado este término, emitirá Resolución Sumarial de Segunda Instancia.

VII. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía emitirá Resolución Sumarial de Segunda Instancia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Esta resolución podrá ser confirmatoria total o parcial, revocatoria total o parcial, o anulatoria, sin recurso ulterior, quedando ejecutoriada.

ARTÍCULO 24 (ACLARACIÓN O ENMIENDA). I. Dentro del plazo de 24 horas de notificada la Resolución de primera o segunda instancia, cualquiera de las partes podrá solicitar aclaración de los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y/o enmienda de los errores u otros contenidos en la Resolución de Primera Instancia o Segunda Instancia a través de la Plataforma o por escrito en caso del denunciante.

II. Los Tribunales de Ética de la Abogacía se pronunciarán en el plazo de tres (3) días hábiles de conocida la solicitud de aclaración o enmienda.

ARTÍCULO 25 (EJECUCIÓN DE SANCIONES). I. Las multas pecuniarias establecidas mediante Resolución Sumarial ejecutoriada, deberán ser erogadas con el Código de Pago de Trámites (CPT) a través del Banco Unión, en el plazo perentorio de 30 días calendario, en el momento que la resolución notificada quede ejecutoriada.

II. Cumplido el plazo perentorio para el pago de la sanción el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Área de Denuncias y Tribunales de Ética de la Unidad de Registro Público de la Abogacía, procederá a la Intimación de Pago en un plazo no inferior a diez (10) días hábiles. En caso de incumplimiento, serán ejecutables por la vía judicial que corresponda.

ARTÍCULO 26 (IMPROCEDENCIA DE INCIDENTES O EXCEPCIONES). +En los procesos, por ser de naturaleza sumarísima, no son admisibles incidentes o excepciones, salvo las descritas en el Artículo 54 de la Ley N^o 387 del Ejercicio de la Abogacía.

ARTÍCULO 27 (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIAS). Los Tribunales de Ética de la Abogacía, podrán habilitar días inhábiles y horas extraordinarias, para el cumplimiento de actos procesales, debiendo constar dicha situación en el respectivo expediente.

CAPÍTULO V

SESIONES, TIPO Y LUGAR

ARTÍCULO 28 (TIPOS DE SESIONES). I. Las sesiones de los Tribunales de Ética de la Abogacía podrán ser ordinarias y extraordinarias:



- a. Son ordinarias aquellas que se celebren periódicamente, las cuales podrán ser convocadas por el Área de Denuncias y Tribunales de Ética al menos con 48 horas de anticipación sujetas a un orden del día.
- b. Son extraordinarias aquéllas que se celebren a petición del área de Denuncias y Tribunales de Ética o de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía;

II. Las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán realizarse de forma presencial o virtual.

ARTÍCULO 29 (DURACION Y SUSPENSION DE LAS SESIONES). I. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de cuatro (4) horas, salvo en los casos en que los Tribunales de Ética de la Abogacía se declaren en sesión permanente.

II. Las sesiones de los Tribunales de Ética de la Abogacía, podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

1. Por falta de quorum;
2. Casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la Sesión.

ARTÍCULO 30 (CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES). Los Tribunales de Ética de la Abogacía, sesionarán en los ambientes que disponga el Área de Denuncias y Tribunales de Ética y/o de forma virtual.

ARTÍCULO 31 (VOTOS NECESARIOS PARA RESOLUCIÓN). I. Las Resoluciones de las Salas de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía serán aprobadas por dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

II. Las Resoluciones del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, serán aprobadas por dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

III. El caso de existir voto disidente este deberá ser fundamentado e incorporado en la misma Resolución.

ARTÍCULO 32 (INASISTENCIA INJUSTIFICADA). I. La inasistencia injustificada de los miembros de los Tribunales de ética de la Abogacía, a una (1) sesión y no comunicada con 24 horas de anticipación al área de Denuncias y Tribunales de Ética, tendrá una aceptación tácita de las decisiones asumidas dentro de ella, además, dará lugar a una amonestación escrita, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional por medio de Área de Denuncias y Tribunales de Ética previo informe.

II. La inasistencia injustificada de los miembros de los Tribunales de ética de la Abogacía y no comunicada con anticipación a dos (2) sesiones ordinarias continuas o tres discontinuas dará lugar a su sustitución y posterior habilitación del miembro suplente.



ARTÍCULO 33 (QUÓRUM PARA LAS SESIONES). I. Las sesiones del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, se instalará con el cincuenta por ciento (50%) más uno, del total de sus miembros titulares, y las Salas de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, se instalarán con dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

II. De no concurrir el número de miembros requeridos para formar quórum, la sesión será suspendida.

ARTÍCULO 34 (CONFORMACIÓN DE SALA) Las salas de los Tribunales de Ética de la Abogacía, estarán conformadas por una o un presidente, y dos Vocales que deberán rotar cada 8 meses en sus funciones.

CAPÍTULO VI

MIEMBROS SUPLENTE

ARTÍCULO 35. (HABILITACIÓN DE SUPLENTE). En cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 1760, la Unidad de Registro Público de la Abogacía el área de Denuncias y Tribunales de Ética, convocará a los miembros suplentes de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, a efectos de conformar Salas en caso de ausencia o impedimento debidamente justificado de uno o más miembros Titulares.

ARTÍCULO 36. (CONVOCATORIA A SUPLENTE). El Área de Denuncias y Tribunales de Ética convocará a los miembros suplentes de los Tribunales de Ética de la Abogacía, cuando:

1. Los miembros titulares no constituyan quórum para la sesión, por casos establecidos en el Artículo anterior.
2. No se pueda constituir quórum con los miembros titulares, el área de Denuncias y Tribunales de Ética, convocará a los miembros suplentes que sean necesarios.
3. Sea necesaria la convocatoria de miembros suplentes y se garantizará la participación rotativa de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONAL

PRIMERA. Las abogadas y los abogados en el marco de lo establecido en la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, para la correspondiente aplicación del presente Reglamento, deberán realizar su registro de forma obligatoria en Ciudadanía Digital a partir de la aprobación del mismo.

SEGUNDA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, será la entidad encargada de desarrollar, implementar, actualizar y administrar la plataforma para procesamiento de denuncias por infracciones a la ética.



[Handwritten signature]



TERCERA. La plataforma referida en la disposición transitoria precedente estará instalada en infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. Mientras que se disponga de los desarrollos, procedimientos informáticos de la plataforma, se garantizará la atención y procesamiento de las denuncias presentadas por medios físicos o digitales disponibles en oficinas del área de Denuncias y Tribunales de Ética.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los servicios, entidades descentralizadas o desconcentradas del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, deben coadyuvar al cumplimiento del presente Reglamento, conforme los procedimientos y plazos señalados.

SEGUNDA. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Área de Denuncias y Tribunales de Ética.

TERCERA. Gestora del Sistema de Acceso a la Justicia y Registro Público de la Abogacía, cubrirá los gastos operativos de los Tribunales de Ética de la Abogacía respecto de la atención y el procesamiento de las denuncias, conforme a la normativa aplicable.

